

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARGARITA BAYONA UNIBIO
ACCIONADOS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS

MARGARITA BAYONA UNIBIO, Mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 63.353.909 y domiciliada en la Carrera 10 occ No. 35 A – 14 Barrio Pantano II la Joya del municipio de Bucaramanga, obrando en nombre propio, acudo a su despacho a solicitar el Amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA**, en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS**, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas, en conexidad con el derecho a la salud, a la seguridad social, a la atención integral y a un adecuado nivel de vida.

El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 10 de septiembre de 2021 mediante formula medica el Dr. MIGUEL RODRIGUEZ de la Clínica Foscal me remitió a **VALORACION POR CIRUGIA BARIATRICA**, lo anterior a que mediante EVOLUCION MEDICA presentó una **HERNIA SUPRAUMBILICAS DE GRAN TAMAÑO**, igualmente tengo Patología de Obesidad.

SEGUNDO: El M.D ESPECIALISTA DR. JULIO GARCIA el dia 28 de septiembre de 2021 de conformidad a la atención refiere: PACIENTE QUIEN VIENE REMITIDA POR CIRUGIA GENERAL, ES PACIENTE CON CUADRO DE HERNIA VETNRLA. QUIEN TIENE ANTECEDENTE DE CX DE BYPASS GASTRICO HACE 12 AÑOS (RODRIGUEZ CHAUX), REFIERE HABER REGANADO MAS DE 20 KG LUEGO DE SU CIRUGIA, MAXIMA PERDIDA A 75 KG. VIENE PARA ANALIZAR MANEJO DE SU PESO EN VIRTUD QUE REQUIERE CORRECCION DE SU HERNIA VENTRAL, ECOGRAFIA REPROTA HERNIA EPIGASTRICA DE 7,3 X 3.0 CM.

TERCERO: El profesional JAIME MATUTE SCHOTBORGH en consulta medica general especializada de fecha 2 de diciembre de 2021 en RESUMEN Y COMENTARIOS refirió: "...OBESIDAD, ANTECEDENTE DE BY PASS GASTRICO HACE 12 AÑOS Y REGANANCIA DE PESO DESDE HACE 3 AÑOS SIN EXPLICACION, LA VIO CX BARIATRICA Y SOLICITO RX VDA CON BARIO, QUE MUESTRA POUCH GASTRICO SIN ALTERACIONES FY ANASTOMOSIS EN BUENAS CONDICIONES. REMITE PARA MANEJO FARMACOLOGICO. TIENE GLICEMIA, LIPIDOS, CREATININA NORMALES. PACIENTE COLESCISTECOMIZADA, PLANM, SE REMITE A NUCIONISTA

PARA MANEJO CONJUNTO. SE INICIA MANEJO CON LIRAGLAUITDA. SAXENDA. CITA EN TRES MESES CON TGO. TGP. GLICEMIA. CREATININA.

Igualmente el 12 de diciembre de 2021 me entrega la Formula Medica y realiza las siguientes observaciones TIPO DE PRESTACION: Sucesiva, NOMBRE MEDICAMENTO/FORMA FARMACEUTICA: LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES, DOSIS: 3 Miligramos, VIA ADMINISTRACION: Subcutanea, FRECUENCIA ADMINISTRACION: 1 DIA(S), INDICACIONES ESPECIALES: Sin indicación Especial, DURACION TRATAMIENTO: 3 meses, RECOMENDACIONES: Aplicar 3 MG via sc. Saxenda, para manejo de obesidad refractaria, CANTIDADES FARMACEUTICAS/ NRO / LETRAS/UNIDAD/FARMACEUTICA: 15 QUINCE PLUMA.

Y AGUJA PARA LAPICERO 31G X 5 MM, UNA DIARIA PARA LIRAGLUTIDA, estas órdenes fueron radicadas ante la entidad y las cuales me fueron negadas manifestándome que la indicación de uso del medicamento no está aprobado por el INVIMA.

CUARTA: Es así que ante la valoración por parte de los especialistas y referir dicho tratamiento para pérdida de peso y poder realizarme la cirugía de la HERNIA EPIGASTRICA DE 7,3 X 3.0 CM, toda vez que asisto con mucho dolor, no me puedo mover y me afecta mucho mi salud física, mental y psicológica, porque el dolor es demasiado fuerte y si no realizo dicho tratamiento que me fuere formulado por los especialistas no me realizan la intervención Quirúrgica que requiero con suma urgencia.

QUINTA: Ante la negativa de la entidad NUEVA EPS para que me suministre los medicamentos ordenados, ya que afecta mi SALUD física, psicológica y moral, me veo en la imperiosa necesidad de interponer la presente acción de tutela para efectos de que se me ordene el Tratamiento: TIPO DE PRESTACION: Sucesiva, NOMBRE MEDICAMENTO/FORMA FARMACEUTICA: LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES, DOSIS: 3 Miligramos, VIA ADMINISTRACION: Subcutanea, FRECUENCIA ADMINISTRACION: 1 DIA(S), INDICACIONES ESPECIALES: Sin indicación Especial, DURACION TRATAMIENTO: 3 meses, RECOMENDACIONES: Aplicar 3 MG via sc. Saxenda, para manejo de obesidad refractaria, CANTIDADES FARMACEUTICAS/ NRO / LETRAS/UNIDAD/FARMACEUTICA: 15 QUINCE PLUMA.

Y AGUJA PARA LAPICERO 31G X 5 MM, UNA DIARIA PARA LIRAGLUTIDA, a la mayor brevedad posible, más los tratamientos que se deriven tendientes a la práctica de la CIRUGIA DE LA HERNIA y demás que se deriven de este procedimiento quirúrgico.

PRETENSIONES

Con fundamento en los derechos anteriores relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA** y a favor de la suscrita **MARGARITA BAYONA UNIBIO**, lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales de la suscrita **MARGARITA BAYONA UNIBIO** a la vida en condiciones dignas, en conexidad con la salud, a la seguridad social y a la atención integral.

2. En consecuencia, se sirva ordenar a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS** a quien corresponda que en el término de 48 horas, para que asuma y autorice de forma inmediata y a su cargo se ordene:

- a. La entrega del medicamento de conformidad a la **FORMULA MEDICA** de fecha 2 de diciembre de 2021 que relaciono a continuación y anexo a la presente acción de tutela:
- TIPO DE PRESTACION:** Sucesiva, **NOMBRE MEDICAMENTO/FORMA FARMACEUTICA:** LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES, **DOSIS:** 3 Miligramos, **VIA ADMINISTRACION:** Subcutanea, **FRECUENCIA ADMINISTRACION:** 1 DIA(S), **INDICACIONES ESPECIALES:** Sin indicación Especial, **DURACION TRATAMIENTO:** 3 meses, **RECOMENDACIONES:** Aplicar 3 MG via sc. Saxenda, para manejo de obesidad refractaria, **CANTIDADES FARMACEUTICAS/ NRO / LETRAS/UNIDAD/FARMACEUTICA:** 15 QUINCE PLUMA.

Y AGUJA PARA LAPICERO 31G X 5 MM, UNA DIARIA PARA LIRAGLUTIDA

DERECHOS VULNERADOS

1. **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA:** Artículo 1 de la Constitución Nacional
2. **DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA:** Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que conforme a lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. El art. 25 reza: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”
3. **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL,** Artículo 48 Constitución Nacional

Es importante poder reconocer, en estos casos, la connotación tanto jurídica como social que contiene inmerso el derecho a la **VIDA**, dado que este derecho constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución, como en la ley.

Es de gran importancia hacer notar señor Juez, que el derecho a la vida se encuentra establecido dentro del orden constitucional en su artículo 11, enmarcado dentro de los derechos fundamentales, los cuales contienen un elevado valor jurídico por la propia esencialidad del mismo, esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección, por lo que la vida es un derecho absoluto y no admite límites, entendiendo que este constituye la base de la misma existencia del Estado Social de Derecho y por lo tanto el Estado debe velar por su efectiva protección y es a este a quien le corresponde salvaguardar y garantizar.

El derecho a la vida, también lleva inmerso una connotación mucha más amplia, la cual no es la mera conservación de la vida biológica, sino que la misma se puede gozar en condiciones dignas, atendiendo a los principios consagrados dentro de nuestra Constitución Política, en su artículo primero, como lo es el respeto por la **DIGNIDAD HUMANA**, el cual debe entenderse como un principio y un derecho inviolable del que toda persona del territorio Nacional debe gozar y disponer. Este término equivale al

merecimiento de un trato especial que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas oportunidades de la siguiente forma: “la vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación (que incluye indefectiblemente la conservación de la salud), no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico. Su vida y su salud, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales, en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo.” (Sentencia T-248 de 1998)

De otro modo, pero de forma esencial, es pertinente analizar el derecho a la SALUD, el cual a través de Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esa corporación determino “la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planos obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, “declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”

De lo anterior se concluye, que cuando las entidades promotoras de salud se niegan a suministrar tratamientos, medicamento o procedimientos excluidos en el POS o POS-S, están vulnerando el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo.

Para el caso en particular, la trasgresión directa que se puede observar es con relación a lo contemplado en la carta política en su artículo 49 así: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de **promoción, protección y recuperación de la salud.**”

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...)

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Por lo tanto el buen desempeño de estas entidades es indispensable para salvaguardar el derecho a la vida, y el Estado está en la Obligación de prestarlo a personas necesitadas como lo estipula el Artículo 13 de la Constitución nacional e igualmente al tenor de los Artículos 48 y 49 de la Carta Política.

De conformidad con ello, el Estado debe brindar las condiciones normativas y materiales que permitan a personas colocadas en situaciones de debilidad manifiesta, en la medida de lo factible y razonable, superar su situación de desigualdad. Este deber de protección no solo radica en cabeza de los legisladores sino también le corresponde ejercerlo a los jueces quienes han de adoptar medidas de amparo específicas según las circunstancias de cada caso en concreto.

En sentido, esta Corporación ha reiterado que tratándose del derecho al mínimo vital de las personas merecedoras de especial protección, este es consecuencia directa del principio de dignidad humana:

Así mismo en la citada SENTENCIA T-111/13, EXPEDIENTE T-3.689.726, "... La Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por el médico tratante, al considerar que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.

Igualmente ha indicado que "una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (...) con necesidad."

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no se encuentra incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requiriendo con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el FOSYGA el reembolso del servicio no cubierto por el POS.

En ese orden de ideas se puede concluir, no procede la aplicación de la reglamentación de manera restrictiva como tampoco la exclusión de la práctica de procedimientos, medicamentos, intervenciones o elementos, toda vez que no es constitucionalmente admisible que dicha reglamentación tenga prelación sobre la debida protección y garantía de los derechos fundamentales.

Por otra parte, es evidente señor Juez que con la actuación y proceder de las entidades accionadas, al no realizar EL TRATAMIENTO CON LIRAGLAUTIDA.SAXENDA por el termino de 3 meses y las demás que se requieran, por orden medica de fecha 2 de diciembre de 2021, para poder conservar la vida y poder gozarlas en las mismas condiciones DIGNAS como todo ser humano que merezco, se puede observar una clara violación del derecho a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social, la atención integral y un adecuado nivel de vida.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas oportunidades acerca de la relación de conexidad existente entre estos dos derechos, convirtiéndose de esta forma la salud en un derecho fundamental, en consecuencia transcribo apartes de dichas providencias. "Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, le es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos

fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. En el caso de la salud que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida”.

“El derecho a la salud contiene una serie de elementos, que se enmarcan, en primer lugar como resultado –efecto del derecho a la vida, de manera que atentan contra la salud de las personas que equivalen a atentar contra su propia vida. El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daño a otro, imponiendo a estas sanciones y responsabilidades a que haya lugar. Por ello se afirma que el derecho a la salud es un derecho fundamental. Esto significa que al reconocerle a alguien el derecho a la vida se le está reconociendo como algo suyo el derecho a ser y a permanecer en el ser. De tal modo que no solo se viola este derecho con el homicidio, sino con todo acto que no le permita ser lo que es, que le impida obrar conforme a la dignidad humana que le corresponde por el hecho de ser persona (T-571/92 M.P. JAIME SANIS GREIFFENSTEIN).

La numerosa jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional sobre la procedencia de la tutela para proteger el derecho fundamental a la conexidad con el de la vida, está encaminada, precisamente, para que por medio del Juez, se evite llegar a casos como el fallecimiento de una persona, probablemente por una dilación injustificada en la oportuna atención médica que requería. Es por tal razón que este mecanismo extraordinario de defensa es procedente en los casos en los cuales se encuentre quebrantado el derecho a la salud, ya que opera la conexidad a la cual nos referimos en letras anteriores.

Debe recordarse entonces: que la salud constitucionalmente protegida no hace referencia únicamente a la integridad física, sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico, mental y psicosomático de la persona. Pues me he visto afectada tanto física como psicológicamente, dado que el dolor es muy persistente y a veces se me dificulta para caminar, y mi estado de salud ha desmejorado notoriamente, y al ver que NUEVA EPS no me autorizó el tratamiento que requiero de suma urgencia por el término de 3 meses, para la realización de mi cirugía de la Hernia, acudo ante este mecanismo.

Se trata sin duda, de una garantía que está enraizada en el fundamento mismo del Estado Social de Derecho y que se concreta de diversas formas en los casos de quienes padecen dolencias particularmente graves. Al respecto la Corte ha dicho: “Es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que por su condición, económica, física o mental se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aun cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento con el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; en los artículos 11, art. 44 derechos de los niños y 49 de la constitución Nacional y en la ley 387 de 1997 y acuerdo 185 de 2000

DERECHO A LA SALUD:

La salud es un derecho fundamental del ser humano y un presupuesto esencial del ejercicio de otros derechos fundamentales.

Respecto del carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional sostuvo que este toma la mencionada naturaleza como prolongación necesaria del derecho a la vida, pues en estricto sentido el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia, por cuanto en él se fundan todos los demás derechos.

En lo que atañe a la salud como presupuesto esencial del ejercicio de otros derechos fundamentales, el pleno desarrollo de los Derechos Fundamentales requiere un ambiente propicio para que tal acción se despliegue en toda su dimensión. El mencionado ámbito de ejercicio está dado por muchos factores, entre ellos, unas condiciones mínimas físicas y mentales que disfruta el ser humano, pues necesaria es la salud, en todo sentido para poder ejercer con plenitud los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas el Derecho Fundamental a la salud es también un medio de concreción de derechos.

DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

El artículo 11 de nuestra Carta Política establece: el derecho a la Vida es inviolable, es el primero y más fundamental de los derechos humanos, pues viene a ser el primero y más fundamental de los derechos humanos, pues viene a ser la **CONDITIO SINE QUA NON** para el ejercicio, goce y el disfrute de los demás bienes jurídicos que tiene por titular la persona. De este derecho se derivan entre otros el derecho al mínimo vital y a la salud del ser humano que se ve afectada ya que es una prolongación necesaria del respecto al derecho a la vida, pues en estricto sentido es el derecho fundamental por excelencia, por cuanto en él se fundamentan los demás derechos.

El derecho a la vida consagrado en nuestra Carta Política es Fundamental porque por su esencia, contenido y alcance se presenta a los ojos del jurista como inherente a la persona humana, como un bien en que hace parte su juridicidad natural; a través de este derecho protegido por el Estado son fundamentales todos los derechos que por proceder de la naturaleza humana en si misma considerada, pertenece a todos los hombre y a cada hombre en cualquier tiempo y lugar. La fundamentabilidad del derecho a la vida es indispensable pues a nadie escapa que haya sus raíces los demás derechos.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA: Artículo 1. de la Constitución Nacional.

DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA: Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que conforme a lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y convenios internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. El art. 25 reza: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL: Artículo 48 Constitucional Nacional.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales que motivan la presente acción (artículo 37 decreto 2591 de 1991)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Formula Medica de fecha 10 de septiembre de 2021
- Evolución medica expedida por el DR. MIGUEL RODRIGUEZ
- Atención medica de fecha 28 de septiembre de 2021
- Atención de consulta médica general y especializada en donde el medico JAIME MATUTE SCHOTBORGH en donde ordeno el tratamiento
- Formula medica de fecha 2 de diciembre de 2021 en donde ordeno la LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES
- Solicitud medica de fecha 22 de enero de 2022 en donde ordena la AGUJA PARA LAPICERO 31G X 5 MM
- Constancia en donde la NUEVA EPS niega el tratamiento.
- Escrito del tratamiento con LIRAGLUTIDA
- Copia de la cedula de la suscrita MARGARITA BAYONA UNIBIO

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante algún despacho judicial

ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La parte accionada recibirá notificaciones en:

NUEVA EPS, en la Carrera 35 No. 52-91 Cabecera de Bucaramanga, correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

La suscrita en la secretaria de su despacho y/o en la Carrera 10 occ No. 35 A – 14 Barrio Pantano II la Joya de Bucaramanga. Recibo notificaciones judiciales en el Correo electrónico: dianatorres0103@hotmail.com

Del señor Juez,

Margarita Bayona Unibio
MARGARITA BAYONA UNIBIO
C.C. No. 63.353.909



FOSCAL
FONDO SOCIAL DE CUENTAS DE AHORRO PARA LA VEJEZ

FÓRMULA MÉDICA

Fecha: 10/09/21 H.C. No: 63353909

Usuario: Margarita Bayona

Empresa: _____

Contingencia: AW AC AR AO QA EC LA LAI

MAL AS VS ME EG EP O

Finalidad: DX TP PE DTEG DTEP

DESCRIPCIÓN	Cantidad
<p>SS// Valoración por cirugía bancátrica.</p> <p>IMC: 40.</p> <p style="text-align: center;">  Miguel Rodríguez <small>Especialista en Geriátrica D. Javeriana C.R. 1705</small> </p>	

AW: Acc. Trabajo; AI: Acc. Trabajo; AR: Acc. Ruido; AC: Acc. Olfato; DA: Dete. Acc.
 EC: Evento Gastrointestinal; LA: Lesión Agresión; LAI: Lesión Autoinflingida; MAL: Maltrato
 Físico; AS: Abuso Sexual; VS: Violencia Sexual; ME: Maltrato Emocional; EG: Enfermedad
 General; EP: Enfermedad Profesional; O: Otro; Dx: Diagnóstico; TP: Terapias; PE:
 Protecc. Específica; D.T.E.G: Detección Temprana; D.T.E.P: Detección Temprana Ent.
 Profesional

FIRMA DEL MEDICO

Comunicaciones 158 - MF - V-

EVOLUCION MEDICA

HISTORIA CLINICA No. 63353909

Bayona PRIMER APELLIDO	Unibio SEGUNDO APELLIDO	Margarita NOMBRE (S)
Cirujera General		55a
Pte de 55 años de edad con hernia supraumbilical de gran tamaño, no aporta ecografía.		
Pat: obesidad Far (-) Alergias (-)		
Qx: bypass gástrico hace 11 años, colecistectomía, cesareas		
IMC: 40		
Se remite a cirugía bariátrica		
		
<p>Miguel Rodríguez Especialista en Cirugía General U. Javeriana OR.M 1705</p>		



Dr. JULIO ALBERTO GARCIA BARCO
CIRUGIA PARA LA OBESIDAD
CIRUGIA GENERAL Y LAPAROSCOPICA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

M.D. Especialista	Julio Garcia	Fecha de Impresión	2021-09-28 09:43:15
Paciente	MARGARITA BAYONA UNIBIO	Identificación	CC -63353909
Ocupación	No especificada	Teléfono(s)	6304035- 3204518783
Edad	55 años 3 meses	Estado Civil	
Entidad	Nueva Promotora de Salud - Nueva EPS	Fecha de Atención	2021-09-28
Diagnóstico Principal	E669 Obesidad, no especificada		
Diagnóstico 2	K439 Hernia ventral sin obstruccion ni gangrena		
Motivo de Consulta			

OBESIDAD

Enfermedad Actual

PACIENTE QUIEN VIENE REMITIDA POR CIRUGIA GENERAL., ES PACIENTE CON CUADRO DE HERNIA VENTRAL. QUIEN TIENE ANTECEDENTE DE CX DE BYPASS GASTRICO HACE 12 AÑOS (RODRIGUEZ-CHAUX). REFIERE HABER REGANADO MAS DE 20 KG, LUEGO DE SU CIRUGIA, MAXIMA PERDIDA A 75M KG. VIENE PARA ANALIZAR MANEJO DE SU PESO EN VIRTUD QUE REQUIERE CORRECCION DE SU HERNIA VENTRAL, ECOGRAFIA REPROTA HERNIA EPIGASTRICA DE 7,3 X3.0 CM.

Antecedentes

Patológicos: Recibe Medicación

¿Cuáles drogas y su dosificación?

NINGUNA.

Hallazgos Anormales Revision por Sistemas

LOP REFERIDOM EN EA.

Examen Fisico

Apariencia General

BEG

Peso

97

Examen Físico General

BEG

Datos Antropometricos

Abdomen

HERNIA EPIGASTRICA GRANDE REDUCTIBLE

Enfoque Diagnostico

SE TRATA DE PACIENTE CON HERNIA EPIGASTRICA QUE REQUIERE CORRECCION QUIRURGICA, Y ANTECEDENTE DE CX DE BYPASS GASTRICO CON REGANANCIA. SE ESTUDIO PARA EVALUAR ESTADO ANATOMICO DE SU BYPASS Y ANALIZAR OPCIONES,

Plan de Tratamiento

SE RX DE VDA.

ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - Interno: 6101442846 // Entidad: NUEVA EPS

Profesional : JAIME MATUTE SCHOTBORGH Registro: 66

Fecha : 02/12/2021 11:20 Sede : UT FOSCAL - SEDE CABECERA

Especialidad : ENDOCRINOLOGIA

Motivo de Consulta: **OBESIDAD**

Enfermedad Actual: **OBESIDAD, ANTECEDENTE DE BY PASS GASTRICO HACE 12 AÑOS Y REGANANCIA DE PESO DESDE HACE 3 AÑOS. SIN EXPLICACION-. LA VIO CX BARIATRICA Y SOLIOCITO RX VDA CON BARIO, QUE MUESTRA POUCH GASTRICO SIN ALTERACIONES FY ANASTOMOSIS EN BUENAS CONDICIONES. REMTE PARA MANEJO FARMACOLOGICO. TNIENE GLICEMIA, LIPIDOS, CREATININA NORMALES. PACIENTE COLESCISTECOMIZADA. PLANM. SE REMI9TE A NUTRICI9ONISTA. PARA MANEJO CONJUNTO. SE INICIA MANEJO CON LIRAGLAUITDA. SAXENDA. CITA EN TRES MESES CON TGO. TGP. GLICEMIA. CREATININA**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Orl: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelctico: No refiere
Neurologico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: 130/80 Pulso: 70 F.R: 16 Temperatura: 36.5 Peso: 97.0 Kg Talla: 155 Indice de Masa: 40.37
Circunferencia Abdominal (Cms): 98
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oidos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: TIROIDES NO PALPABLE, NO ADENOMEGALIAS, CAROTIDAS OK
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: CORAZON RITMICO, SIN ARRITMIAS NI SOPLOS, NI AGREGADOS.
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal

Neurológico: **ROT NORMALES. NO LATERALIZACION**

Otros: **Normal**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA**

Tipo Diagnóstico: **Confirmado repetido**

Finalidad Consulta: **No Aplica**

Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

OBESIDAD. ANTECEDENTE DE BY PASS GASTRICO HACE 12 AÑOS Y REGANANCIA DE PESO DESDE HACE 3 AÑOS. SIN EXPLICACION-. LA VIO CX BARIATRICA Y SOLIOCITO RX VDA CON BARIO, QUE MUESTRA POUCH GASTRICO SIN ALTERACIONES FY ANASTOMOSIS EN BUENAS CONDICIONES. REMTE PARA MANEJO FARMACOLOGICO. TNIENE GLICEMIA, LIPIDOS, CREATININA NORMALES. PACIENTE COLESCISTECOMIZADA. PLANM. SE REMI9TE A NUTRICI9ONISTA. PARA MANEJO CONJUNTO. SE INICIA MANEJO CON LIRAGLAUITDA. SAXENDA. CITA EN TRES MESES CON TGO. TGP. GLICEMIA. CREATININA

MEDICAMENTOS

Medicamento: **AGUJA PARA LAPICERO 31G X 5 MM (UND) UNIDAD**

Cantidad: **30**

Dosificacion: **UNA DIARIA PARA LIRAGLUTIDA**

Enviado por Profesional : JAIME MATUTE SCHOTBORGH Registro: 66

Fecha : 02/12/2021 11:20

Medicamento: **AGUJA PARA LAPICERO 31G X 5 MM (UND) UNIDAD**

Cantidad: **30**

Dosificacion: **UNA DIARIA PARA LIRAGLUTIDA**

Enviado por Profesional : JAIME MATUTE SCHOTBORGH Registro: 66

Fecha : 02/12/2021 11:20

Fecha O. Medicamento : 02/01/2022 **Post Fechado**

Medicamento: **AGUJA PARA LAPICERO 31G X 5 MM (UND) UNIDAD**

Cantidad: **30**

Dosificacion: **UNA DIARIA PARA LIRAGLUTIDA**

Enviado por Profesional : JAIME MATUTE SCHOTBORGH Registro: 66

Fecha : 02/12/2021 11:20

Fecha O. Medicamento : 02/02/2022 **Post Fechado**

LABORATORIOS

903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

Enviado por Profesional : JAIME MATUTE SCHOTBORGH Registro: 66

Fecha : 02/12/2021 11:20

Fecha O. Procedimiento : 02/01/2022 **Post Fechado**

903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA

Enviado por Profesional : JAIME MATUTE SCHOTBORGH Registro: 66

Fecha : 02/12/2021 11:20

Fecha O. Procedimiento : 02/01/2022 **Post Fechado**

902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

Enviado por Profesional : JAIME MATUTE SCHOTBORGH Registro: 66

Fecha : 02/12/2021 11:20

Fecha O. Procedimiento : 02/01/2022 **Post Fechado**

903867 TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA] [TGO-AST]



Sede: UT FOSCAL - SEDE SAN ALONSO

Enviado por Profesional : JAIME MATUTE SCHOTBORGH Registro: 66

Fecha : 02/12/2021 11:20

Fecha O. Procedimiento : 02/01/2022 **Post Fechado**

903866 TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA] [TGP-ALT]

Enviado por Profesional : JAIME MATUTE SCHOTBORGH Registro: 66

Fecha : 02/12/2021 11:20

Fecha O. Procedimiento : 02/01/2022 **Post Fechado**

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 800 OTRAS

Especialidad: OTRAS

Remision: NUTRICIONISTA. PACIENTE CON OBESIDAD. POR REGANANMCIA DE PESO . BY PASS HACE 12 ANOS . SE INMOCOA MANJEJO CON SAXENDA. REQUUIERE SEGU9IMIENTO CONUJUNTO CON NUTRICION. MANEJO DIETARIO.

Enviado por Profesional : JAIME MATUTE SCHOTBORGH Registro: 66

Fecha : 02/12/2021 11:20

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 90 ENDOCRINOLOGIA

Especialidad: ENDOCRINOLOGIA

Remision: CONTGREOL CON ENDOCRINOLOGIA EN TRES MESES .

Enviado por Profesional : JAIME MATUTE SCHOTBORGH Registro: 66

Fecha : 02/12/2021 11:20

FIN IMPRESION DE PAGINA

 La salud es de todos		Minsalud		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2021-12-02 11:58:31		
						Nro. Prescripción 20211202132031841098		
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: SANTANDER		Municipio: FLORIDABLANCA		Código Habilitación: 682760166601				
Documento de Identificación: 890205361				Nombre Prestador de Servicios de Salud: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SDER FOSCAL				
Dirección: CALLE 155 A NO. 23 - 09, AUTOPISTA A FLORIDABLANCA				Teléfono: PBX 7008000				
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC63353909		Primer Apellido: BAYONA		Segundo Apellido: UNIBIO		Primer Nombre: MARGARITA	Segundo Nombre:	
Número Historia Clínica: 63353909		Diagnóstico Principal: E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	(LIRAGLUTIDA) 6MG/IML / OTRAS SOLUCIONES	3 MILIGRAMO(S)	SUBCUTANEA	1 DÍA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	3 MES(ES)	APLICAR 3 MG VIA SC. SAXENDA, PARA MANEMJO DE OBESIDAD REFRACTARIA.	15 / QUINCE / PLUMA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC6095787				Nombre: JAIME MATUTE SCHOTBORGH				
Registro Profesional: 0066				 Firma				
Especialidad:				CodVer: 61AF-8B48-83E2-7C54-410F-4EC4-5FC3-834B DR. JAIME MATUTE S. M.D. ENDOCRINOLOGO T.P. 0171-70				

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018. Art. 13. Numeral 5.

PS-F-23

https://192.5.3.10/break/ordimpgr_hcl1.php?ccod_tit=90&ccod...

Orden

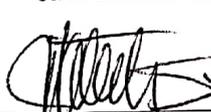
BREAK POINT V2.0 R 1.0

**SOLICITUD MEDICA
MEDICAMENTOS**

Sede: UT FOSCAL - SEDE CABECERA		ID: 63353909	EDAD: 55 Años	No : 6063220588	
Paciente: MARGARITA BAYONA UNIBIO		Plan: CONTRIBUTIVO		Semanas: 335	Rango: 1
Contrato: UT FOSCAL - SEDE SAN ALONSO		Sede Afiliado: UT FOSCAL - SEDE SAN ALONSO			
Tipo de Usuario: COTIZANTE		Telefono:			
Solicitada por: JAIME MATUTE SCHOTBORGH		Diagnóstico: E669			
Expedida a: FARMACIA					
Dirección:					

Codigo	Medicamento	Presentacion	Posologia	Cant.	Tarifa	Despachado
60647	AGUJA PARA LAPICERO 31G X 5 MM (UND)	UNIDAD	UNA DIARIA PARA LIRAGLUTIDA	30	TREINTA	PACTADA

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 0


 DR. JAIME MATUTE S.
 M.D. ENDOCRINOLOGO
 T.P. 0171-70

Entregado Por: JAIME MATUTE SCHOTBORGH

Firma del Usuario:

NOTAS: 0

Válido para reclamar servicios desde 2022-01-02 Hora: 11:58:31

Validez de la Orden: 30 días. Vence: 2022-02-01 **Post Fechado**
 Estos servicios se deben facturar a: UT FOSCAL - SEDE SAN ALONSO



* 6 0 6 3 2 2 0 5 8 8 *

CATAM

PS-F-23

FARMACIA ALTO COSTO

MEDICAMENTO
 REGIONES DE INDIANAS

VIGILADO Supersalud

6003299 SEPT. 2021

Número Prescripción	Ámbito Atención	Fecha Prescripción	Hora prescripción	Tiempo máx. Dispensación	Servicio o Tecnología Prescrita	Diagnósticos	Enfermedad Huérfana	Valida
11202112031841098	Ambulatorio - no priorizado	02-12-2021	11:55:27	07-12-2021 16:55	MD	EM89 Obesidad no especificada		Valida

1 de 1 total registros 1 10

Datos Afiliado	Datos Prescriptor e Ips	Datos Medicamentos	Datos Formula Nutricional	Datos procedimientos	Datos Servicios Especiales	Datos Dispositivos	Datos Histórico
NUEVA EPS S.A. - NIT. 900.156.264-2	FARMACIA ALTO COSTO CAFAM	POST-FECHADA		NO ENTREGA			03-La Indicación de uso del medicamento no está aprobado por el INVIMA

NUEVA EPS S.A. - NIT. 900.156.264-2

nueva
eps
gente cuidando gente

3102296162

→ whatsapp informando me que ya entregaron tratamiento (3102296162) Paola.

SAXENDA - LIRAGLUTIDA

- Control de peso
- Saciedad
- Control niveles de azúcar

MEDICAMENTO

EFFECTOS SECUNDARIOS

*** OBESIDAD**

*** CAUSAS**

*** CONSECUENCIAS**

CADENA DE FRIO: NEVERA

- No congelador
- No puerta nevera
- Fotosensible

USO Y MANEJO DE DISPOSITIVO

- No reutilizar agujas
- Aplicación 1 vez al día mismo horario - subcutáneo / AM
- Rotar sitio de aplicación para evitar lipodistrofias

PURGAR: (•••) 1 vez que estrena dispositivo

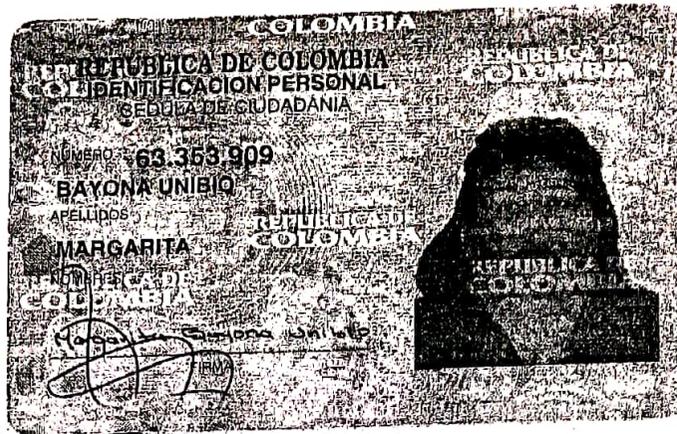
TITULACION: 3mg dosis final EJ

* 1 semana : 0,6mg x 7 días ; LIMINIZACION

- 2 semana : 1,2mg x 7 días
- 3 semana : 1,8mg x 7 días
- 4 semana : 2,4mg x 7 días
- 5 semana : 3mg → 3mg todos los días.

← **ALIMENTACION BALANCEADA**

← **ACTIVIDAD FISICA**



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 29-MAY-1966

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-AGO-1988 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-2700100-00155094-F-0063353909-20090424

0011009451A 1

6860010251